

083
K 47
M 6
M 4
V. 5

BOLETIN DE LAS LEYES

IMPERIO MEXICANO

CODIGO DE LA RESTAURACION

BOLETIN DE LAS LEYES

ES PROPIEDAD DEL EDITOR.



FONDO
FERNANDO DIAZ RAMIREZ



ENERO DE 1865.

NUMERO 1.

Nueva condecoracion.—Se instituye la Orden de la Aguila Mexicana, como recuerdo de la reconstitucion de la patria, y para dar una prueba de amistad fraternal á los Soberanos de otros países, y recompensar el mérito de toda especie.

MINISTERIO DE ESTADO.

MAXIMILIANO, *Emperador de Méjico:*

Deseando consagrar por la creacion de una nueva condecoracion el recuerdo de la reconstitucion de nuestra patria; dar una prueba de nuestra amistad fraternal á los Soberanos que Nos secundan y Nos animan en el cumplimiento de Nuestra mision, y recompensar el mérito de toda especie;

Instituimos por el presente decreto la Orden del AGUILA MEXICANA.

Art. 1º. Esta Orden tiene por Jefe Soberano y por Gran Maestro al Emperador reinante de Méjico ó á la Regencia gobernando en su nombre.

Art. 2º. La condecoracion representa el Aguila Mexicana con las alas desplegadas, descansando sobre un nopal y desgarrando la serpiente de la discordia intestina. Tiene arriba de su cabeza la corona imperial y cruzadas sobre su pecho el cetro y la espada representando la equidad y la justicia.

Art. 3º Esta condecoracion comprende seis clases, que son:

- 1 Caballeros.
- 2 Oficiales.
- 3 Comendadores.
- 4 Grandes Oficiales.
- 5 Grandes Cruces.
- 6 Grandes Cruces con collar.

Art. 4º El águila será de plata para los Caballeros, y de oro para las demas clases, y en todas el nopal y la serpiente esmaltadas de verde. Su altura total será de 45 milímetros para los Caballeros y Oficiales, y de 55 para los demas.

Art. 5º Los Caballeros llevarán la condecoracion pendiente de una cinta moiré verde y roja, colores escogidos de la gloriosa bandera de la independenciam, sin roseta, y al lado izquierdo del pecho.

Los Oficiales la llevarán en el mismo lugar y con la misma cinta, pero con una roseta.

Los Comendadores la llevarán al cuello, pendiente de la misma cinta un poco mas ancha.

Los Grandes Oficiales llevarán sobre el pecho, al lado derecho, una placa ó estrella de plata de ocho rayos brillantados, llevando una piedra verde en la extremidad de los cuatro rayos principales. El águila que ocupe el centro, será de 15 milímetros de altura, y estará sobre fondo de oro, con un círculo de piedras rojas y otro exterior á éste, de piedras verdes.

Los Grandes Cruces llevarán una cinta ancha de los mismos colores en forma de banda, de diez centímetros, pasando sobre el hombro derecho, y de la cual pende una águila semejante á la de los Comendadores, llevando ademas al lado izquierdo del pecho, una placa semejante á la de los Grandes Oficiales.

Art. 6º El collar será de oro y formado de una doble cadena entre la cual se alternan el águila de la forma indicada y de treinta milímetros de altura y Mi cifra. Esta cadena sirve para sostener la condecoracion de la misma forma y dimensiones que la Gran Cruz.

Art. 7º En el traje comun, los Grandes Collares tienen derecho de llevar el águila con la corona en dimensiones reducidas, y suspendida al cuello de un cordon negro.

Art. 8º El número de las diferentes clases de la Orden, se fija para los mexicanos, como sigue:

Caballeros.....	ilimitado.
Oficiales.....	200.
Comendadores.....	100.
Grandes Oficiales.....	50.
Grandes Cruces.....	25.
Idem con collar.....	12.

Art. 9º El collar se destina en el extranjero exclusivamente para las testas coronadas, Reservándonos la facultad de conferir esta distincion extraordinaria á los doce mexicanos que por sus virtudes cívicas ó servicios distinguidos hayan contribuido de una manera señalada á la prosperidad y á la gloria del país.

Dado en el Palacio de México, el 1º de Enero de 1865.

(Firmado.) MAXIMILIANO

Por el Emperador, el Ministro de Estado, (Firmado.) *Joaquin Velazquez de Leon.*

NUMERO 2.

Nombramiento.—Se nombra al Sr. General D. Juan N. Almonte, Canciller de la Orden del Aguila Mexicana.

MAXIMILIANO, *Emperador de México.*

Como consecuencia de Nuestro decreto fecha de hoy:

Nombramos á Nuestro Gran Mariscal D. Juan N. Almonte, Gran Canciller de la Orden del "Aguila Mexicana," encargándolo de someter á Nuestra aprobacion los estatutos orgánicos de la Orden á la mayor brevedad posible.

Dado en el Palacio de México, á 1º de Enero de 1865.

(Firmado.) MAXIMILIANO.

Por el Emperador, el Ministro de Estado. (Firmado.) *Joaquin Velazquez de Leon.*

NUMERO 3.

Grandes Cruces.—Se nombra Grandes Cruces con collar de la Aguila Mexicana á los Sobéranos que se expresan.

Por decretos fecha de hoy, Su Magestad el Emperador ha nonbrado Grandes Cruces con collar del AGUILA MEXICANA á los Sobéranos siguientes:

El Emperador de los franceses, Napoleon III.
 El Emperador de Austria, Francisco José.
 El Emperador de Rusia, Alejandro II.
 El Emperador del Brasil, Pedro II.
 El Rey de los Belgas, Leopoldo I.
 El Rey de Italia, Víctor Manuel II.
 El Rey de Suecia y Noruega, Cárlos XV.

NUMERO 4.

Dignatarios de la Corona.—Se fija el orden de procedencia de éstos, así como de los demas funcionarios.

MINISTERIO DE ESTADO.

MAXIMILIANO, *Emperador de México.*

Considerando que es de primera necesidad el fijar el orden de precedencias de los dignatarios de la Corona, así como de los funcionarios civiles, militares y eclesiásticos del Imperio,

HEMOS decretado y Decretamos:

Art. 1º Despues de los Príncipes imperiales y los Cardenales, e primer rango será ocupado por los Collares del Aguila Mexicana.

Art. 2º Los dignatarios de la Corona, los funcionarios civiles, militares y eclesiásticos, se clasificarán de la manera siguiente:

El Gran Mariscal de la Corte y Ministro de la Casa Imperial.
 El Ministro de Estado.

El Presidente del Consejo de Estado.
 Los Ministros.
 Los Grandes Cruces del Aguila Mexicana.
 Los Grandes Oficiales de la Corona.
 Los Consejeros de Estado, efectivos y honorarios.
 Los Grandes Cruces de Guadalupe.
 Los Grandes Oficiales del Aguila Mexicana.
 Los Generales de Division con mando de una division territorial en el lugar de su mando.
 Los Arzobispos en sus Diócesis.
 Los Grandes Oficiales de Guadalupe.
 Los Comendadores del Aguila Mexicana.
 Los Sub-secretarios de Estado.
 Los Prefectos políticos superiores en su Departamento.
 Los Generales de Brigada, Comandantes de Departamento, en el lugar de su mando.
 Los Obispos en sus Diócesis.
 Los Prefectos de Distrito y Sub-prefectos en su Distrito.
 Los Prefectos municipales y Ayuntamientos.
 El Rector y la Universidad de México.
 Los Directores y Profesores de los Colegios Imperiales.

Art. 3º La posicion que deberá ocupar la magistratura, se determinará con la organizacion judicial.

Art. 4º A las ceremonias religiosas los cuerpos del Estado se invitarán en la Capital por el Gran Mariscal de la Corte, y por los Prefectos políticos en los Departamentos, guardando entre sí los lugares siguientes:

NAVE PRINCIPAL.

A LA IZQUIERDA.

El Gran Mariscal.
 Los Grandes Dignatarios y la Casa Imperial.
 Los Sub-secretarios de Estado.
 Los Prefectos políticos superiores.
 Los Generales de Brigada.
 El Prefecto municipal y el Ayuntamiento.

Los oficiales del ejército y de la guardia rural, los Comendadores de Guadalupe y Oficiales y Caballeros de las Ordenes del Aguila Mexicana y Guadalupe.

A LA DERECHA.

Los Collares del Aguila Mexicana.

El Ministro de Estado y el Presidente del Consejo de Estado.

Los Ministros.

Los Grandes Cruces del Aguila Mexicana.

Los Consejeros de Estado, efectivos y honorarios.

Los Grandes Cruces de Guadalupe.

Los Grandes Oficiales del Aguila Mexicana.

Los Generales de Division.

Los Arzobispos.

Los Comendadores del Aguila Mexicana y Grandes Oficiales de Guadalupe.

Los empleados superiores de los Ministerios y de los ramos que dependen de ellos.

El Rector, la Universidad, los Directores y Profesores de los Colegios Imperiales.

La parte reservada al ejército comprenderá solamente á los oficiales de la guarnicion en servicio activo y á los oficiales de la misma categoría que se hallen de tránsito.

Art. 5º Cuando el Emperador reciba á los cuerpos del Estado será en el orden siguiente:

Los Collares del Aguila Mexicana.

El Ministro de Estado y los Ministros.

El Presidente y el Consejo de Estado.

La Orden del Aguila Mexicana

La Orden de Guadalupe.

Los Generales con mando de Division, y su Estado Mayor.

El Arzobispo, el Cabildo y los Párrocos de la ciudad.

Los Sub-secretarios de Estado y los empleados superiores de los Ministerios y de los ramos que dependen de ellos.

El Prefecto político y Secretario general con los empleados de Plarefectura.

Los Generales de Brigada que mandan Departamento y su Estado Mayor.

El Obispo, Cabildo y Párrocos de la ciudad.

El Prefecto del Distrito ó el Sub-prefecto.

El Prefecto municipal y el Ayuntamiento.

Los oficiales de la guarnicion y de la fuerza rural.

Los Rectores y la Universidad.

Los Directores y Profesores de los Colegios Imperiales.

Art. 6º El tratamiento de Excelencia no corresponde sino á los Collares del Aguila Mexicana, al Gran Mariscal de la Corte, al Presidente del Consejo de Estado, á los Ministros del Emperador y á sus Representantes en el extranjero.

El de Señoría á los Grandes Cruces del Aguila Mexicana, á los Consejeros de Estado, á los Generales con mando de una division, á los Arzobispos, á los Sub-secretarios de Estado y á los Prefectos políticos.

Art. 7º Un decreto ulterior fijará los honores militares y fúnebres á que tendrán derecho los funcionarios mencionados.

Dado en el Palacio de México el 1º de Enero de 1865.

(Firmado.) MAXIMILIANO.

Por el Emperador, el Ministro de Estado, (Firmado) *Joaquin Velazquez de Leon.*

NUMERO 5.

Audiencias.—Se señalan los dias en que los Ministros darán audiencia pública.

AUDIENCIAS MINISTERIALES.

CONSEJO DE MINISTROS.

Queriendo conciliar el mejor servicio público con la regularidad y buen orden que exige la expedicion de los negocios en las Secretarías del Despacho, ha acordado el Consejo de Ministros, con autorizacion de Su Magestad el Emperador las disposiciones siguientes:

1ª Los Ministros de Estado, Guerra y Justicia, darán audiencia pública los lunes, miércoles y viernes, de 3 á 4 de la tarde.

El de Negocios Extranjeros, todos los días, de 10 á 11 de la mañana.

Los de Fomento y Gobernacion, todos los días, de 11 á 12 de la mañana.

El Sub-secretario de Hacienda, los juéves, sábado y domingo, de 11 y media á 12 y media de la mañana.

Las personas serán recibidas en el orden con que se hayan presentado, sin distincion de rangos.

2ª El que quisiere ser oído en audiencia particular, deberá pedirle por medio de una esquila, indicando el asunto. Si no concurriere con exactitud á la hora que se le hubiere designado, no se le recibirá.

3ª Las personas que quisieren saber el estado que guardan sus negocios, se dirigirán al oficial de partes.

4ª Se recomienda á las personas que concurren á la audiencia que sean breves en la exposicion de sus negocios.

5ª Los Ministros no reciben visitas en su despacho, ni tratan en su habitacion los negocios oficiales.

6ª A fin de extirpar la costumbre, tan perniciosa al buen servicio como al decoro del gobierno, con que se molesta y ofende á los Ministros, ya moviéndoles influjos para el despacho de los negocios, ya distrayéndolos con los que no pertenecen á su resorte, se advierte á los interesados que deben abstenerse de incurrir en una y en otra falta, y que Su Magestad ha prohibido expresamente á los Ministros hacer recomendaciones y tomar ingerencia en negocios extraños á su ramo.

7ª Una copia de este acuerdo se conservará permanentemente en los lugares mas visibles de las Secretarías.

México, Enero 1º de 1865.—El Ministro de Negocios Extranjeros, (Firmado.) *Ramírez.*

NUMERO 6.

Colonias alemanas.—Se concede á Rittere Von Borvens, establecer en el Imperio colonias alemanas, bajo las bases siguientes.

1ª Los colonos vendrán en proporcion de cien familias cada año, empezando á inmigrar desde el entrante de 1865, y teniéndose por familia la de cinco personas. En caso de que alguno no llegue á este número, se completará con jóvenes que tengan al menos diez años de edad.

2ª Cada familia recibirá en propiedad 20 acres de tierra, y cada comunidad de cien familias, una milla cuadrada alemana de terreno y monte, como bienes comunales.

3ª Todos los miembros de la colonia tendrán el goce de los derechos de ciudadanos mexicanos, renunciando los de extrangería y quedando sujetos á las leyes del Imperio.

4ª A cada familia dará la Compañía, sin exigirle remuneracion, una casa con dos cuartos, seis barriles de harina de á 200 libras, semillas de algodón, tabaco, trigo y maíz, segun lo necesiten en los primeros tres años, y en general todo lo que prometa buen éxito de cultivo, conforme lo acredite la experiencia. Tambien le dará dos caballos, dos yuntas de bueyes, cabras y ovejas, tres vacas, y los toros, caballos enteros, carneros, &c., que se necesiten para la cria, y asimismo le dará para su alimentacion las semillas que necesite, á los precios mas bajos.

5ª En retribucion, la Compañía percibirá la tercera parte de todos los productos de los colonos, desde su establecimiento hasta despues de diez años cumplidos.

6ª Cada colono se sujetará, sin condicion alguna, al reglamento que expida el Directorio, que ha de establecerse en México cuando se tenga por constituida la Compañía, haciendo esta declaracion antes de embarcarse ante un agente apoderado de la misma Compañía.

7ª El colono que no prestare obediencia á las órdenes del Directorio, perderá sus derechos y podrá ser excluido de la comunidad sin necesidad de otro paso.

8ª Además de estas bases, los colonos quedarán obligados á las que en México establezca el Directorio de la empresa, las cuales serán previamente aprobadas por Nos.

9ª Nuestro Gobierno solo se compromete á dar á la empresa colonizadora las diez millas cuadradas de terreno que pide, siendo dichas millas alemanas, de 15 al grado, é igual cada una de ellas en longitud, á 7,408 metros que hacen $548\frac{78}{100}$ kilómetros cuadrados, ó sean $31\frac{1}{4}$ leguas, también cuadradas, mexicanas.

10ª Esos terrenos serán elegidos por la empresa en la serranía conocida con el nombre de Tlacuilotecatl, perteneciente hoy á la Municipalidad de Zongolica, Departamento de Veracruz, cercano á Córdoba y á Orizava, y al efecto comisionará persona que examine el terreno, lo mida y reciba, sin que la Compañía pueda después alegar engaño ni fraude de ninguna clase. Un ingeniero nombrado por Nuestro Ministro de Fomento ayudará en esta operación al comisionado de la empresa.

11ª Esta cantidad de terrenos es la única que Nuestro Gobierno concede para la Compañía y los colonos, sin que pueda exigirse por uno ú otros ninguna cantidad mas.

12ª La Compañía podrá hacer las obras que le convengan en el terreno que se le concede; pero no lo tendrá por suyo completamente, sino después que haya introducido y establecido en poblaciones ó en Departamentos agrícolas, las primeras quinientas familias.

13ª Una vez entregados los terrenos, la Compañía no podrá alegar, ni pedir indemnización, ni perjuicios de ninguna clase, bajo cualquier pretexto que sea. Tampoco los colonos podrán exigir cosa alguna ni entablar reclamación contra Nuestro Gobierno, dejándoles su derecho á salvo cuando se creyeren agraviados por la Compañía.

14ª Nuestro Ministro de Fomento velará del exacto cumplimiento de este contrato; y caso de que la Compañía faltare en algo á lo estipulado, le exigirá su observancia, y si no se obtuviere, la Compañía perderá las tierras que se le asignan, en proporción al número de familias que no haya llegado á establecer en el Imperio.

15ª Ocho meses después de recibido el terreno, si la Compañía no hubiere introducido las primeras cien familias de colonos, se tendrá por nula y dará por caducada esta concesión.

Dado en el Palacio de México el 1º de Enero de 1865.

(Firmado.) MAXIMILIANO.

Al Ministro de Fomento.—Por mandato de Su Magestad Imperial, el Ministro de Fomento, (Firmado.) *Luis Robles Pezuela*.

Es copia, México, Enero, 6 de 1865.—El Sub-secretario de Fomento, (Firmado.) *Manuel Orozco*.

NUMERO 7.

Sociedad aviadora.—Bases y Reglamento que aprobó Su Magestad el Emperador para establecer en la Municipalidad de Calpulalpam una sociedad aviadora de artesanos y labradores pobres.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Aprobamos la fundación en la Municipalidad de Calpulalpam, de la Sociedad aviadora de artesanos y labradores pobres, bajo las bases y el reglamento que Nos consulta Nuestra Secretaría de Fomento.—Hágase saber á los que promueven esta asociación el agrado con que Hemos visto su celo, y publíquese su moción en los periódicos con las firmas de los que la hicieron.

Dado en el Palacio de México, á 1º de Enero de 1865.

(Firmado.) MAXIMILIANO.

Por mandato de Su Magestad el Emperador, el Ministro de Fomento, (Firmado.) *Luis Robles Pezuela*.

SOLICITUD.

Segunda clase.—Cuatro reales.—Para el bienio de mil ochocientos sesenta y cuatro y sesenta y cinco.—Los que suscribimos, ante V. S. respetuosamente exponemos: que hemos visto con bastante placer el proyecto de “Bases y Reglamentos” que algunos de los señores socios corresponsales de la Junta de Mejoras materiales y